

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

MOLINA HEALTHCARE  
OF PUERTO RICO, INC.

Recurrido

V.

ADMINISTRACIÓN DE  
SEGUROS DE SALUD  
DE PUERTO RICO

Peticionarios

KLCE202300462

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2021CV05150

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2023.

El 26 de abril de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (en adelante, ASES o parte peticionaria), mediante recurso de *Certiorari*. Por medio de este, nos solicita que revisemos la *Orden* emitida y notificada el 21 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* denegó la *Moción en Torno a Designación de Comisionado Especial*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari*, se revoca la *Orden* recurrida y se ordena la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

**I**

Los hechos que suscitaron la controversia de epígrafe son los que adelante se esbozan. Molina Healthcare of Puerto Rico (en

adelante, Molina Healthcare) presentó una *Demanda* en contra de ASES, sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños, por la suma de setenta y ocho mil dólares (\$78,000.00). En su *Demanda*, Molina Healthcare adujo que, había suscrito los siguientes contratos con ASES: (i) el *Contrato del Programa Mi Salud* (en adelante Contrato Mi Salud), (ii) el *Contrato del Programa Vital* y (iii) el *Acuerdo de Transición*. Surge de las alegaciones de la *Demanda* que, ASES había incumplido con los pagos de primas según pactados en el *Contrato Mi Salud*, y con otras cifras por servicios ofrecidos por Molina Healthcare, y que, al momento de presentar la *Demanda* continuaba en incumplimiento. El 13 de septiembre de 2021, ASES presentó la *Contestación a la Demanda; Reconvención Compulsoria y Demanda Contra Tercero*. En esencia, alegó que, Molina Healthcare incumplió el *Contrato Vital* al darlo por terminado sin que mediara ninguna de las causas que permitía su terminación, y que, incumplió con el *Contrato PSG* y con el *Acuerdo de Transición*, al no procesar y emitir los pagos de las reclamaciones válidas de proveedores que prestaron sus servicios.

Así las cosas, el 8 de octubre de 2021, Centro Médico del Turabo Inc. H/N/C Hospitales HIMA San Pablo (en adelante, Centro Médico del Turabo) presentó la *Petición de Intervención del Centro Médico del Turabo Inc. H/N/C Hospitales HIMA San Pablo*. El 1 de febrero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*, en la cual denegó la intervención solicitada por la parte peticionaria. Insatisfecha, el 15 de febrero de 2022, la parte peticionaria presentó la *Reconsideración*. El 17 de febrero de 2022, el foro recurrido emitió una *Resolución*, en la cual declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por el Centro Médico del Turabo. Posteriormente, el Centro Médico del Turabo acudió ante este foro revisor mediante *Petición de Certiorari*. Mediante

*Sentencia*<sup>1</sup>, este foro expidió el auto de *certiorari*, modificó la *Resolución* emitida por el foro *a quo* y devolvió el caso para la continuación de los procedimientos.

Surge del expediente que, el 19 de enero de 2022, fue celebrada una vista sobre el estado de los procedimientos. Según la *Minuta* del 25 de enero de 2022, a la vista comparecieron los representantes legales de Molina Healthcare; ASES y del Centro Médico del Turabo. El foro primario expresó que, se inclinaba a hacer un nombramiento de un Comisionado Especial, conforme a la Regla 41 de Procedimiento Civil. A estos efectos, en corte abierta, el foro de primera instancia les concedió a las partes un término no menor de treinta (30) días para presentar una moción conjunta informando su posición respecto al nombramiento de un comisionado especial para atender la controversia de epígrafe. Les indicó que, de estar de acuerdo todas las partes sobre el nombramiento se emitiría la orden y les sugirió que, trataran de llegar a un acuerdo en cuanto a un candidato.

Así las cosas, el 23 de marzo de 2022, ASES presentó la *Moción en Cumplimiento de Orden*. En su moción, expresó haber concurrido con el foro de primera instancia en cuanto a que, en el caso de epígrafe, se cumplía con los requisitos propuestos por la Regla 41 de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, ya que, las controversias planteadas por las partes eran complejas, técnicas y especializadas. De igual forma, adujo que, las partes no pudieron llegar a un consenso sobre el candidato a comisionado, por lo que, presentó su candidato, el licenciado Ricardo Torres Muñoz, de manera individual. Asimismo, objetó los candidatos sugeridos por Molina Healthcare.

---

<sup>1</sup> Emitida el 29 de abril de 2022 y notificada el 2 de mayo de 2022.

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R.41.

Por su parte, en igual fecha, Molina Healthcare presentó la *Moción en Cumplimiento de Orden y Presentando los Candidatos de MHPR y MHI para Comisionado Especial*. Por medio de esta, propuso dos candidatos a comisionado especial: el licenciado Germán J. Brau Ramírez y el licenciado José R. Negrón Fernández. De la misma manera, se opuso al candidato propuesto por ASES.

Acaecidas varias incidencias procesales, innecesarias pormenorizar, el 2 de noviembre de 2022, el foro recurrido emitió la *Orden Designando Comisionado Especial*. Luego de examinar la controversia presentada por las partes, el Tribunal de Primera Instancia determinó que el caso de epígrafe cumplía con los requisitos establecidos en la Regla 41 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, para el nombramiento de un Comisionado Especial. Razonó que, en el caso, se encontraban involucradas cuestiones sobre cuentas y cómputos de alta dificultad, así como cuestiones sumamente técnicas y de conocimiento pericial altamente especializado. Conforme a lo reseñado, el foro primario designó al licenciado Wigberto Lugo Mender (en adelante, licenciado Lugo Mender) como Comisionado Especial, conforme a la Regla 41.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Luego de varios trámites de rigor, el 8 de diciembre de 2022, ASES presentó la *Moción Solicitando la Inhibición del Comisionado Especial, Lcdo. Wigberto Lugo Mender, C.P.A.* En su solicitud, ASES solicitó que se inhibiera al licenciado Lugo Mender de Comisionado Especial, debido a que, en otro pleito ante la Corte de Quiebras de los Estados Unidos, este era el representante legal de una parte de la cual ASES era acreedora en tal pleito.

Posteriormente, mediante *Orden*, el foro de primera instancia remitió el asunto a la atención del Comisionado Especial, quien emitió el *Informe del Comisionado Especial Sobre Moción de Inhibición Presentada por la Administración de Seguros de Salud de*

*Puerto Rico (“ASES”).* Surge del aludido informe que, el licenciado Lugo Mender concluyó que no existía conflicto de intereses que le impidiera continuar como Comisionado Especial.

Luego de sendas mociones presentadas por las partes, el 13 de febrero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia mediante *Resolución* declaró No Ha Lugar la solicitud de inhibición presentada por ASES. Sin embargo, en igual fecha, el licenciado Lugo Mender presentó la *Moción de Solicitud de Relevó al Cargo de Comisionado Especial*, en la cual renunció a la designación de Comisionado Especial. A estos efectos, el 24 de febrero de 2023, el foro *a quo* emitió una *Orden* donde dispuso lo siguiente:

Se autoriza el relevó del Comisionado Especial designado, Wigberto Lugo Mender. Se conceden 30 días a las partes para someter un candidato en conjunto o en su defecto, someter un candidato en conjunto o en su defecto, someter los candidatos que estarían ante la consideración del tribunal.

Subsiguientemente, Molina Healthcare presentó la *Moción en Torno a Designación de Comisionado Especial*. Por medio de esta adujo que, la designación de un Comisionado Especial para atender la controversia del caso de marras, no había agilizado ni simplificado la resolución de este, ya que, había provocado dilaciones adicionales al procedimiento. Es por lo que, sugirió que, el caso se tramitara sin la designación de un nuevo Comisionado Especial.

Mediante la *Orden* recurrida, emitida el 21 de marzo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la *Moción en Torno a Designación de Comisionado Especial* y les ordenó a las partes cumplir con la *Orden* emitida el 28 de febrero de 2023, so pena de sanciones económicas.

El 30 de marzo de 2023, Molina Healthcare, ASES y Centro Médico del Turabo presentaron la *Solicitud de Reconsideración Conjunta*. Por medio de esta, expresaron que, se reunieron con el propósito de discutir alternativas dirigidas a simplificar las

controversias pendientes en aras de agilizar los procedimientos y facilitar la resolución eficiente y expedita del caso de epígrafe. Arguyeron que, en la reunión, las partes estuvieron de acuerdo en que el caso continuara sin la designación de un Comisionado Especial, pues entendieron que, las controversias sustantivas pendientes carecían del grado de complejidad, cálculos difíciles o cuestiones técnicas que requiriesen del conocimiento pericial de un especialista para adjudicarlas. Añadieron que, las partes estaban en consenso respecto a que, la designación de un Comisionado Especial había provocado y provocaría dilaciones adicionales al proceso, y que, en adición, obligaría a las partes a incurrir en gastos significativos, irrazonables e innecesarios. Conforme a ello, de forma conjunta, solicitaron al foro recurrido que reconsiderara la *Orden* del 21 de marzo de 2023 y ordenara la continuación de los procedimientos sin el nombramiento de un Comisionado Especial.

El 30 de marzo de 2023, mediante *Resolución*, la primera instancia judicial declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por las partes.

Inconforme, el 26 de abril de 2023, ASES presentó el recurso de *Certiorari* cuya revisión nos ocupa, mediante el cual realizó el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI, y constituye un abuso de discreción, al denegar la *Moción en Torno a Designación de Comisionado Especial* y, particularmente, la *Solicitud de Reconsideración Conjunta*.

Mediante *Resolución* emitida el 5 de mayo de 2023, este Tribunal le concedió a Molina Healthcare hasta el 12 de mayo de 2023, para que se expresara en torno al recurso de *Certiorari*.

El 12 de mayo de 2023, Molina Healthcare presentó la *Posición de Molina Healthcare of Puerto Rico, Inc. Sobre Petición de Certiorari Presentado por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico*. En su moción, expresó estar de acuerdo con el planteamiento

plasmado por ASES mediante el *Certiorari*. Sostuvo que, en el caso de epígrafe, debido a su trasfondo procesal, el Tribunal de Primera Instancia se encontraba capacitado para atender las controversias planteadas por las partes. De esta forma, Molina Healthcare incorporó todos los argumentos vertidos por ASES en su recurso de *Certiorari*.

El 17 de mayo de 2023, ASES presentó la *Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción*. Esta fue declarada Ha Lugar mediante *Resolución* emitida el 18 de mayo de 2023, donde, además, este foro decretó la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II

### **A. El *Certiorari***

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1



de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).

[. . .]

Según se desprende de la precitada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de

instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

### **B. Deferencia Judicial**

Según es sabido, las determinaciones de hechos y de credibilidad del tribunal sentenciador deben ser merecedoras de gran deferencia por parte de los foros apelativos. *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62 (2001); *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, 177 DPR 345, 356 (2009).

Sin embargo, la deferencia judicial no es absoluta, pues podrá ser preterida en ciertas instancias. Nuestro Máximo Foro ha reiterado que, los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 D.P.R. 194, 219, (2021); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, supra, pág. 356; *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, 209 DPR 759, 779 (2022).

No obstante, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Empero, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Es

por lo que, nuestra más Alta Curia ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Así, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. Ello “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 435.

### **C. Regla 41 de Procedimiento Civil**

Como es sabido, la Regla 41 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo concerniente al nombramiento de comisionados especiales. Los foros judiciales están facultados para nombrar un comisionado especial con relación a un pleito pendiente que se encuentre ante su consideración<sup>3</sup>. Nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto que, el nombramiento de un comisionado especial en los foros de instancia será la excepción y no la regla<sup>4</sup>. *Cestero v. Pérez de Jesús*, 104 DPR 891, 893 (1976). De igual forma, la Regla 41.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que, no se encomendará un pleito a un comisionado, a menos que “[e]stén involucradas cuestiones sobre cuentas y cómputos difíciles de daños o casos que involucren cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado”<sup>5</sup>. La precitada regla, además, dispone que, no procederá nombrar un comisionado especial si una parte logra demostrar que dicho nombramiento ocasionaría una dilación innecesaria en los procedimientos o unos costos irrazonables<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Regla 41.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

<sup>4</sup> Regla 42.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

<sup>5</sup> 32 LPRA Ap. V. R. 41.2.

<sup>6</sup> 32 LPRA Ap. V. R. 41.2.

Esta regla tiene el propósito de “[p]reservar la integridad del sistema al que la Constitución extendió el ejercicio del Poder Judicial y que diseñ[ó] como unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración”. *Cestero v. Pérez de Jesús*, supra, pág. 893. Es por lo que, la designación de un comisionado deberá justificarse como solución única a una situación extrema. *Íd.* Además, previo a seleccionar un comisionado especial, será necesario que, el juzgador de hechos evalúe concienzudamente los siguientes factores: la especialidad técnica del litigio, los intereses de las partes, el tiempo que reclaman para su controversia y el estado del calendario de su sala. *Íd.* pág. 894.

Queda claro que, a pesar de que los tribunales se encuentran facultados para elegir un comisionado especial, conforme a la Regla 41 de Procedimiento Civil, esto debe darse solo en circunstancias extremas y luego de realizar una extensa evaluación que justifique su nombramiento.

Esbozada la normativa jurídica que enmarca la controversia de epígrafe, procedemos a aplicarla.

### III

En su escrito ante nos, la parte peticionaria sostiene que, el foro primario incidió al denegar la *Moción en Torno a Designación de Comisionado Especial*, y la *Solicitud de Reconsideración Conjunta*. Adelantamos que, le asiste la razón. Veamos.

Según reseñáramos, en la vista celebrada el **19 de enero de 2022**, el foro de primera instancia les ordenó a las partes que, en un término no menor de treinta (30) días, de forma conjunta, expresaran su posición respecto al nombramiento de un comisionado especial. Asimismo, les sugirió que, llegaran a un acuerdo en cuanto a un candidato. Posteriormente, para el 23 de marzo de 2022, luego de solicitar una prórroga para presentar sus posturas, las partes, de forma individual adujeron que, a pesar de

estar de acuerdo en la designación de un Comisionado Especial, no lograron llegar a un acuerdo en cuanto a un candidato. Es por lo que, propusieron diferentes candidatos en sus respectivas mociones.

No fue hasta el **2 de noviembre de 2022**, que finalmente el foro recurrido emitió la *Orden Designando Comisionado Especial*. Pues, el Tribunal de Primera Instancia determinó que el caso de marras cumplía con los requisitos establecidos por la Regla 41 de Procedimiento Civil, *supra*, para el nombramiento de un Comisionado Especial. Mediante la aludida moción, designó al licenciado Lugo Mender como Comisionado Especial.

En desacuerdo con el nombramiento del licenciado Lugo Mender, el 8 de diciembre de 2022, ASES presentó la *Moción Solicitando la Inhibición del Comisionado Especial, Lcdo. Wigberto Lugo Mender, C.P.A.* por posible conflicto de intereses. Luego de referirse el asunto al Comisionado Especial, este remitió el *Informe del Comisionado Especial Sobre Moción de Inhibición Presentada por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (“ASES”)* donde concluyó que no existía conflicto de intereses que le impidiera continuar en sus labores de Comisionado Especial. A tales efectos, el 13 de febrero de 2023, el foro recurrido declaró No Ha Lugar la solicitud de inhibición presentada por ASES. Empero, en la misma fecha, el licenciado Lugo Mender presentó su renuncia a la designación de Comisionado Especial mediante *Moción de Solicitud de Relevo al Cargo de Comisionado Especial*. El 24 de febrero de 2023, el foro *a quo*, mediante *Orden* autorizó el relevo del Comisionado Especial, el licenciado Lugo Mender. No obstante, nuevamente les concedió a las partes treinta (30) días para someter un candidato en conjunto, o en su defecto, someter los candidatos individualmente.

El 20 de marzo de 2023, Molina Healthcare presentó la *Moción en Torno a Designación de Comisionado Especial*, mediante la cual enunció que, la designación de un Comisionado Especial para atender el caso de marras no había agilizado ni simplificado su disposición, puesto que, había provocado dilaciones adicionales al procedimiento. A su vez, solicitó que se tramitara el caso sin la designación de un Comisionado Especial. Subsiguientemente, la primera instancia judicial denegó la solicitud de Molina Healthcare y les ordenó a las partes cumplir con la *Orden* dictada el 28 de febrero de 2023.

Inconforme, de forma conjunta, Molina Healthcare, ASES y Centro Médico del Turabo instaron la *Solicitud de Reconsideración Conjunta*. En virtud de esta expresaron estar de acuerdo en que el caso podía dilucidarse sin la necesidad de un Comisionado Especial. Puesto que, el proceso de escoger nuevamente otro comisionado sería una tarea onerosa que, provocaría dilaciones adicionales a las ya existentes. De igual forma, añadieron que, las controversias sustantivas pendientes carecían de alta complejidad, de cálculos difíciles o cuestiones técnicas que requirieran del conocimiento pericial de un especialista para adjudicarlas.

Por otro lado, el 30 de marzo de 2023, mediante *Resolución*, el foro recurrido declaró No Ha Lugar la solicitud conjunta de reconsideración.

Conforme el derecho expuesto, la Regla 41 de Procedimiento Civil, *supra*, permite a los tribunales nombrar un comisionado especial. No obstante, tal nombramiento será la excepción y no la regla<sup>7</sup>. Pues la encomienda a un comisionado se dará cuando estén involucradas cuestiones sobre cuentas y cálculos difíciles de daños o casos que involucren cuestiones sumamente técnicas o de

---

<sup>7</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 41.2; *Cestero v. Pérez de Jesús*, *supra*, pág. 839

un conocimiento pericial altamente especializado<sup>8</sup>. Asimismo, las Reglas de Procedimiento Civil dispone que, no se nombrará un comisionado especial si una parte logra demostrar que **dicho nombramiento ocasionaría una dilación innecesaria en los procedimientos o unos costos irrazonables**. (Énfasis suplido).

De una revisión al legajo apelativo, queda demostrado que, el proceso de elección de un Comisionado Especial en el caso de epígrafe ha resultado en una dilación en la tramitación del mismo. Ello queda evidenciado en el largo periodo de elección del Comisionado Especial. Tal y como reseñáramos, el 19 de enero de 2022, fue cuando el foro de primera instancia por primera vez les ordenó a las partes exponer su posición en torno a la designación de un Comisionado Especial. A pesar de que las partes presentaron sus candidatos mediante sus respectivas mociones el 23 de marzo de 2022, no fue hasta el 2 de noviembre de 2022 que el foro *a quo* designó al licenciado Lugo Mender como Comisionado Especial. Para luego, en diciembre de 2022 este presentar su renuncia a dicho cargo.

Pese a que las partes conjuntamente se oponen a tramitar el caso de marras mediante un Comisionado Especial, el Tribunal de Primera Instancia les ordenó presentar otro candidato, es decir, comenzar nuevamente el proceso de selección. Queda claro que, el proceso de elegir otro candidato resultaría oneroso tanto para las partes como para el proceso judicial, ya que conllevaría una dilación innecesaria en la resolución del caso. Pues, ya va más de un año desde que se comenzó este proceso, lo que ha resultado contraproducente. Recordemos que, el nombramiento de un Comisionado Especial no procede cuando este puede ocasionar una dilación innecesaria en los procedimientos<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 41.2.

<sup>9</sup> 31 LPRA Ap. V, R. 41.2.

De igual forma, estamos de acuerdo con la postura de la parte peticionaria, respecto a que la controversia de epígrafe trata de interpretaciones de un contrato, por tanto, somos del criterio de que es una materia de la cual el foro de primera instancia se encuentra altamente capacitado para dilucidar sin la intervención de un Comisionado Especial.

Conforme a lo anterior, procede que se revoque la *Orden* recurrida, y que sea el Juzgador(a) de instancia quien entienda en los méritos de la controversia, sin la asistencia de un Comisionado Especial.

#### **IV**

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *Certiorari*, se revoca la *Orden* recurrida y se ordena la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones